



Riohacha D.T.C., 25 de octubre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁNGELA BIBIANA MEDINA BARRETO
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN TAYLOR S.A.S.
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2020-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición – ya adecuado por parte de esta agencia judicial – interpuesto por la demandada a través de su apoderado judicial Doctor ENRIQUE DE JESÚS ARIZA RETREPO, contra el proveído adiado 17 de febrero de 2021, por medio del cual el despacho se libró mandamiento de pago. A través del recurso se propone la excepción previa contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del ibidem¹.

ANTECEDENTES

Angela Bibiana Medina Barreto, en calidad de representante legal y administradora del condominio residencial Villa Paraíso, a través de apoderado judicial Ever David Deluque medina, impetra demanda ejecutiva contra la Constructora Taylor S.A.S., representada por el señor Sidney Taylor Henríquez, pretendiendo entre otras, que se libere mandamiento de pago por valor de VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.017.500), correspondientes a cuotas de administración.

La entidad demandada, propone la excepción previa denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. a través de

¹ Oportunidad y trámite de las excepciones previas

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.



apoderado judicial, Doctor ENRIQUE DE JESÚS ARIZA RESTREPO, dentro del término conferido para tal efecto, y luego de habersele adecuado su contradicción, fue surtido su traslado en observancia a lo normado en el inciso 2° del artículo 319 del C.G.P.²

El apoderado del extremo activo, luego de haberse corrido el correspondiente traslado y dentro del término conferido para tal efecto, guardó silencio. No obstante, el apoderado recurrente, durante este término, se pronuncia manifestando que la señora Medina Barreto jamás ha fungido como representante legal de Condominio residencial Villa Paraíso.

EL RECURSO SE FUNDA

El abogado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

- Que la señora ANGELA BIBIANA MEDINA BARRETO no tenía ni tiene la calidad de representante legal de la parte demandante, y así confiere poder en calidad de representante legal y administradora del Condominio Villa Paraíso, al doctor Ever David Deluque Medina, para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia.
- Que con la demanda no se aportó la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal que demostrara quien ostentaba la calidad de administradora del Conjunto Villa Paraíso al momento de la presentación de la demanda.
- Que el día 26 de marzo de 2021 el Secretario de Planeación Distrital de Riohacha, da respuesta a derecho de petición presentado por el señor Taylor Enríquez, informando que en el año 2018 se le reconoció representación legal de la personería jurídica de la propiedad Condominio Residencia Villa Paraíso, al señor Germán Carrillo Tarazona, y que no aparece resolución a través de la cual se le reconozca personería jurídica de la propiedad horizontal en mención

² Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



en el año 2019, y se certifica que en el año 2020, mediante resolución 0390 de fecha 14 de septiembre de 2020 se reconoce la representación legal de la persona jurídica de Villa Paraíso a la señora Karelbis Dalexa Vanegas Rivera.

PRUEBAS

El apoderado recurrente aporta:

- Respuesta a derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2021.
- Poder para actuar.

El apoderado de la parte demandante, no aportó pruebas en el momento durante el término de traslado del recurso en mención.

PETICIÓN

- Que se declare probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición.

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P., “Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Habida cuenta del recurso presentado, el despacho debe tener las siguientes consideraciones. El extremo demandado ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso,



mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en estado el proveído a través de la secretaría de este despacho.

Así, es menester del despacho darle curso al mismo, luego de haberse vencido el traslado en mención, con pronunciamiento de la contraparte, e ingresado el expediente al despacho en aras de ser resuelto.

Del recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo.

El artículo 442 en su numeral 3° del C.G.P. preceptúa: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De las excepciones previas.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.



La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

Caso concreto.

Ahora bien, no siendo la excepción propuesta de aquéllas en las que resulta necesario la práctica de pruebas, es menester resolverla en esta oportunidad determinando sobre su prosperidad, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.³

Así, consta en el expediente a través de pruebas documentales que la demanda objeto del proceso referenciado fue impetrada en fecha 10 de julio del año 2020⁴, a través del profesional del derecho Ever David Deluque Medina, quién actúa por medio de poder fechado 12 de junio del mismo año⁵, conferido por la señora Angela Bibiana Medina Barreto, actuando como representante legal y administradora del condominio residencial Villa Paraíso. En este orden, conviene desatar la calidad que le asistía a la señora Media Barreto para actuar en representación de la parte demandante, al momento de conferir poder, y consecuentemente, iniciar demanda ejecutiva que nos ocupa.

En efecto, al poder antes descrito se acompaña la resolución número 0109 de fecha 6 de marzo de 2020⁶, empero, carece de rúbrica. Aunado a ello, a través de respuesta de derecho de petición adiada 23 de marzo de 2021, la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha, a través de su titular Fadner Javid Fonseca Vizcaino, informa sobre la representación legal de la propiedad horizontal condominio residencial Villa Paraíso de los años 2018, 2019 y 2020, certificando – básicamente – que: mediante resolución 0647

³ Oportunidad y trámite de excepciones previas.
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)

⁴ Acta de reparto visible a folio 11.

⁵ Visible a folio 8.

⁶ Visible a folio 4 y 5.



del 21 de agosto de 2018 se reconoció la representación legal del condominio en mención al señor Germán Carrillo Tarazona; que en la base de datos del año 2019, no aparece resolución por medio de la cual se reconozca la personería jurídica de la misma; y finalmente que, mediante resolución 0390 del 14 de septiembre del 2020 se reconoce tal representación a la señora Karelbis Dalexia Vanegas Rivera. Así las cosas, la Secretaría de Planeación Distrital de Riohacha, no menciona – en ninguno de sus apartes – el nombre de la señora Angela Bibiana Medina Barreto, así como tampoco hace alusión a la resolución 0109 de fecha 6 de marzo de 2020 donde a la misma se le reconoce y certifica el nombramiento de la representación legal como persona jurídica y la administración del conjunto residencial demandante, misma que si bien es aportada por quien funge como su apoderado judicial, carece de la firma de quien lo crea, no existiendo la certeza de que trata el artículo 244 del C.G.P. para presumir su autenticidad

Coronario de lo expuesto, esta Agencia Judicial, considera que la excepción previa propuesta por el demandado está llamada a prosperar, razón por la cual ofrecerá a la parte demandante la oportunidad de acreditar la representación que ostenta.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el proveído adiado 17 de febrero de 2021, por tanto, DECLÁRESE PROBADA la excepción previa de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva acreditar la representación que ostenta en nombre del condominio residencial Villa Paraíso. Para tal efecto, CONCÉDASE el término perentorio de cinco (5) días.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior sin que la parte demandante haya justificado su representación, se declarará



terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. ENRIQUE DE JESÚS ARIZA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.950.884 y tarjeta profesional N° 81481 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha – La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa88632f619675b9741e4b6a8238da013ba7ee91b7fc7ed0fd3d1277593b9
9e2**

Documento generado en 25/10/2021 03:59:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>